



EXPEDIENTE N° : 1532-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO MATRIX TECHNOLOGY S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 964-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 26 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 23 y 26 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la Planta Ventanilla² (en adelante, **supervisión especial 2017**), de titularidad de Consorcio Matrix Technology S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. El 4 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe de Supervisión N° 215-2017-OEFA/DS-IND del 30 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 661-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 28 de abril del 2017⁵, notificada el 11 de mayo del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512326405.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 356, Mz. I-15, Lote 16 – Zona Industrial, distrito de Ventanilla, provincia de Callao y departamento de Lima.

³ Folios 10 al 16 del Expediente.

⁴ Folios 21 al 28 del Expediente.

⁵ Folios 130 al 132 del Expediente.

⁶ Folio 133 del Expediente.



4. Mediante escrito con registro N° 44117 del 8 de junio del 2017⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos-I**) contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 19 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 964-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con registro N° 78791 del 26 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos-II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folios 135 al 139 del Expediente.

⁸ Folios 151 al 157 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

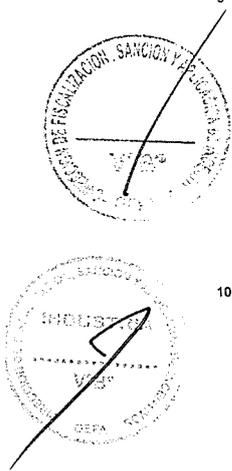
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado

III.1.1. Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Ventanilla (en adelante, EIA)

10. Mediante Oficio N° 2955-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de mayo de 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el EIA de la Planta Ventanilla e indicó lo siguiente.

"(...)

Sin embargo, cabe precisar que con el fin de realizar un seguimiento adecuado al Cronograma de Implementación propuesta, ésta Dirección solicita se informe los avances de implementación y de los Monitoreos de acuerdo a los anexos 1 y 2¹¹ adjuntos.

Además, debe de precisarse que concluido el citado Cronograma, luego de la evaluación correspondiente la Dirección dispondrá la realización y frecuencia de los futuros monitoreos o de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.

(...)"

11. Asimismo, a través del Oficio N° 2840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM emitido el 31 de diciembre de 2012, PRODUCE evaluó el Informe de Monitoreo Ambiental del administrado correspondiente al primer semestre del 2012 y requirió lo siguiente:

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Oficio N° 2955-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI:

ANEXO 2: Cuadro de Frecuencia de Monitoreo

Monitoreo	Ejecución	Presentación Informe
Primer Semestre	Mes de Noviembre	1 ^{ra} Semana de Diciembre-2009
Segundo Semestre	Mes de Mayo	1 ^{ra} Semana de Junio-2010
Primer Semestre	Mes de Noviembre	1 ^{ra} Semana de Diciembre-2010
Segundo Semestre	Mes de Mayo	1 ^{ra} Semana de Junio-2011





(...)

De igual manera, la empresa deberá proponer un programa de monitoreo de emisiones gaseosas en los hornos y ollas de fundición, indicando los parámetros a monitorear y los Límites Máximos Permisibles con los cuales deberán ser comparados, a partir del reinicio de operaciones.

Asimismo, deberá informar a esta Dirección la fecha de reinicio de operaciones, a fin de efectuar el seguimiento al cumplimiento de sus compromisos ambientales.

Para tal fin se le concede cinco (05) días útiles de plazo, contados a partir de la recepción del presente.

(...)"

(Énfasis agregado)

III.1.2. Análisis del hecho imputado

- 12. Durante la supervisión especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió¹² al administrado el documento de respuesta al Oficio N° 02840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM emitido por PRODUCE, otorgándole un plazo de tres días hábiles.
- 13. Al respecto, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2017-E01-012414 del 01 de febrero de 2017 e indicó que no se dio respuesta al documento referido debido a que su planta no realizaba actividades productivas desde junio del 2011 "El documento de respuesta al Oficio N° 02840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM no se presentó debido a que nuestra empresa se encontraba paralizada desde junio 2011". Asimismo señaló que "Previo al reinicio de las operaciones, se comunicó mediante una carta al Ministerio de la Producción con fecha 5 de setiembre de 2016, el reinicio de las operaciones" conforme se verifica de lo consignado en el Informe de Supervisión N° 215-2017-OEFA/DS-IND y en el Acta de Supervisión.
- 14. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: "El administrado no ha presentado al PRODUCE el programa de monitoreo de emisiones gaseosas en los hornos y ollas de fundición, indicando los parámetros a monitorear y los Límites Máximos Permisibles con los cuales deberán ser comparados a partir del reinicio de operaciones de acuerdo a lo establecido en el Oficio N° 02840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM."

III.1.2. Análisis de los descargos

- 15. En su escrito de descargos-I, el administrado indicó lo siguiente:
 - (i) Desde junio del 2011 la Planta Ventanilla se encontraba paralizada y no



¹² Folios 15 al 16 del Expediente:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

N°	DESCRIPCIÓN
1	(...)
2	Documento de respuesta al Oficio N° 02840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, en el cual se solicita al administrado detallar el programa de monitoreo de emisiones gaseosas en los hornos y ollas de fundición, indicando los parámetro a monitorear y los Límites Máximos Permisibles con los cuales deberán ser comparados a partir del reinicio de operaciones.
3	(...)

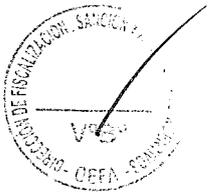
La documentación requerida deberá ser presentada en físico y/o digital al área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o ante sus oficinas desconcentradas.

¹³ Folio 27 (reverso) del Expediente.





- desarrollaba actividades productivas.
- (ii) La respuesta al Oficio N° 2840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM fue presentado ante PRODUCE el 08 de junio de 2017.
16. En su escrito de descargos-II, el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos-I y agregó lo siguiente:
- (iii) El 26 de junio del 2017, presentó a PRODUCE el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016.
- (iv) El 24 de octubre del 2017, solicitó ante PRODUCE la actualización de su EIA, estableciendo lo Límites Máximos Permisibles tomando como referencia la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del año 2007, emitida por la Corporación Financiera Internacional del Grupo Banco Mundial.
17. Sobre el particular, cabe precisar que conforme lo mencionado en el Numeral 11 de la presente Resolución, PRODUCE requirió al administrado a través del Oficio N° 2840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I la presentación de su programa de monitoreo de emisiones gaseosas en los hornos y ollas de fundición antes del reinicio de sus actividades a fin que los parámetros a monitorear y los Límites Máximos Permisibles sean comparados a partir del reinicio de sus actividades.
18. Asimismo, cabe señalar que PRODUCE concedió al administrado cinco (5) días útiles a fin que remita la información solicitada, contados a partir de la recepción del referido Oficio. Sin embargo, pese a que en el escrito de descargos-I se indicó que el Oficio N° 2840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I fue recibido por el administrado en el mes de enero de 2013, este no remitió la documentación solicitada dentro del plazo establecido.
19. Adicionalmente a ello, resulta pertinente señalar que el administrado informó a PRODUCE, mediante escrito con Registro N° 00080685-2016, que a partir del 5 de setiembre de 2016 reiniciarían sus actividades.
20. En tal sentido, se verifica que el administrado reinició sus actividades el 5 de setiembre de 2016 y que, pese a ello, no remitió su propuesta del programa de monitoreo de emisiones gaseosas en los hornos y ollas de fundición, indicando los parámetros a monitorear y los Límites Máximos Permisibles con los cuales deberán ser comparados, conforme a lo solicitado en el Oficio N° 2840-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
21. Por otro lado, respecto a la presentación de la propuesta del programa de monitoreo que el administrado remitió a PRODUCE el 8 de junio de 2017, el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2016 presentado a PRODUCE el 26 de junio del 2017, y la solicitud de actualización de su EIA presentado a PRODUCE el 24 de octubre del 2017; constituyen acciones posteriores que no corrigen la infracción administrativa imputada, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de lo expuesto, serán tomadas en cuenta en el análisis de la procedencia del dictado de medidas correctivas.
22. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió con su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no presentó ante PRODUCE —antes del reinicio de sus actividades— el programa de monitoreo de emisiones gaseosas en los hornos y ollas de fundición, indicando los parámetros





a monitorear y los Límites Máximos Permisibles (LMP) con los cuales deberán ser comparados a partir del reinicio de operaciones, de acuerdo a lo establecido en el Oficio N° 02840-2012-PRODUCE/DVMYPE- I/DIGGAM, derivado de su EIA.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

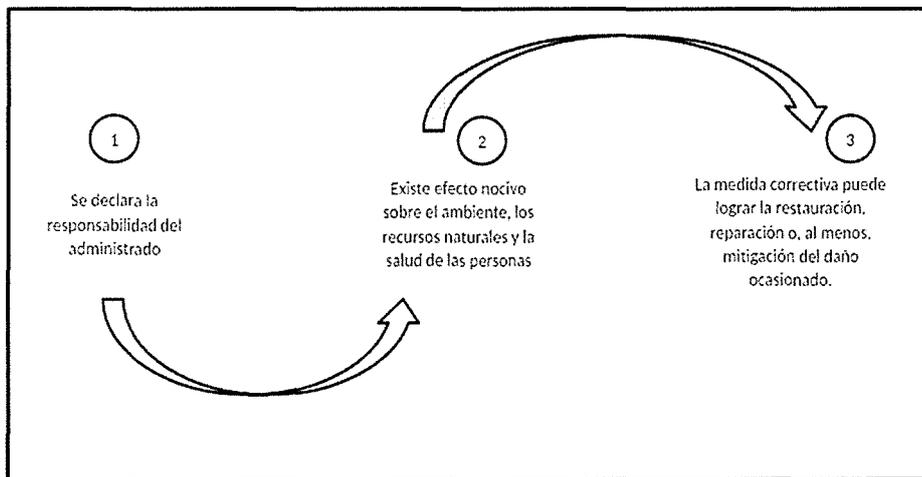




haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

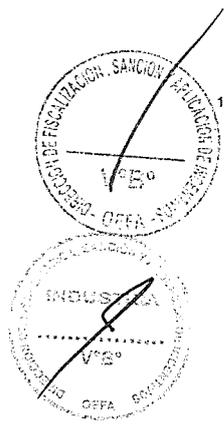
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



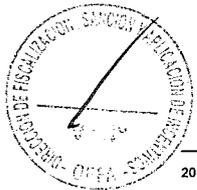


compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental del administrado por la no presentación, ante PRODUCE, del programa de monitoreo de emisiones gaseosas en los hornos y ollas de fundición a partir del reinicio de operaciones, de acuerdo a lo establecido en el Oficio N° 02840-2012-PRODUCE/DVMYPE- I/DIGGAM, derivado de su EIA.
33. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1.2., se advierte que el administrado con la presentación ante PRODUCE de su propuesta de programa de monitoreo y Límites Máximos Permisibles (con fecha 8 de junio de 2017), no corrigió la conducta infractora, toda vez que la misma debió haber sido presentada antes del reinicio de sus actividades, a fin que la autoridad competente pueda evaluarla y aprobarla, de ser correspondiente.
34. La ausencia de un programa de monitoreo ambiental actualizado para las emisiones atmosféricas de los hornos y ollas de fundición de la Planta Ventanilla, generaría un daño potencial, toda vez que ante un exceso de las concentraciones de los parámetros de emisiones atmosféricas contaminantes (plomo, SO₂ y otros) que causen o puedan causar daños a la salud de la población o al medio ambiente, impediría establecer mecanismos de protección ambiental necesarios para mitigar los impactos negativos que generan las actividades industriales que genera el administrado, esto es, la fundición de metales no ferrosos como el Plomo, que genera emisiones de dióxido de azufre (SO₂) y partículas de plomo.
35. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 049-2017-OEFA/DS del 14 de agosto de 2017²¹, la Dirección de Supervisión dictó una medida preventiva al administrado, ordenando no realizar procesos productivos que impliquen la generación de emisiones atmosféricas, hasta que las concentraciones de los parámetros contaminantes: SO₂, NO₂, CO₂, Pb y Partículas, no superen los valores de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones del año 2007 emitida por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo Banco Mundial; así como, efectuar la soldadura de las "tapas de los hornos de fundición" o de otras medidas necesarias, que aseguren la no viabilidad del ingreso de materia prima e insumos tales como fundentes a dichos hornos, necesarias para el proceso de fundición de Pb.



20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

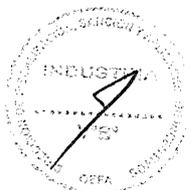
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

21

Folios 140 al 149 del Expediente.





36. Asimismo, la Resolución Directoral referida en el párrafo anterior, requirió que el administrado solicite a PRODUCE en un plazo máximo de tres (3) meses contados desde su notificación, la Actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Ventanilla a fin de que incorpore la ejecución de controles mediante el monitoreo de emisiones atmosféricas en todas las fuentes fijas de emisión de la Planta Ventanilla, la inclusión de parámetros de monitoreo en el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Ventanilla y de las normas de comparación para los resultados de todos los parámetros monitoreados de emisiones atmosféricas.
37. De acuerdo a ello, conviene recordar que el incumplimiento del referido mandato constituye una infracción sancionable, de conformidad con el Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²².
38. En tal sentido, dado que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra vigente el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión al administrado respecto a la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a su programa de monitoreo, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Matrix Technology S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 661-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Consortio Matrix Technology S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral N° 661-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

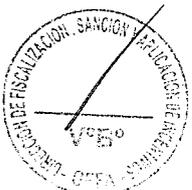
Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el

²² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

Artículo 40.- Infracción administrativa

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.



Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Consortio Matrix Technology S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



